Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO RAD. 2021-00297 EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO VSGLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S

DM

Diana Manrique <diana@cmlawyerssolution.com>
Jue 2/12/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

CC: 'Asistente CMLAWYERS' <asistente@cmlawyerssolution.com>; juan@cmlawyerssolution.com; juancondezapata0911@gmail.com

comprobantes de pago ... 629 KB

PODER ESPECIAL 297.pdf 459 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CONDE MANRIQUE
Lawyers Customs Solution
Servicios Especializados

Lizanee Conde Zapata
Asistente CM soluciones
3115579874-3131800
Asistente@cmlawyerssolutiom.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION: 2021-00297
DEMADANTE: EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO
DEMANDADO: GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 302677 expedida por el C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.736087 expedida en Barranquilla , con oficina en la vía 40 N 73-290 del centro empresarial MIX de la ciudad de Barranquilla , correo electrónico diana@cmlawyerssolution.com , actuando como apoderado judicial del demandado **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA** identificado con C.C. N° 72.241.103, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago con fecha del 28 de julio de 2021 proferido por este despacho, acorde al artículo 318,319 y 438 del Código General del Proceso para que se concedan las siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El conocimiento del presente proceso se entiende surtida bajo conducta concluyente Art 301 del CGP, pues no se realizó la debida notificación personal a mis mandantes, por lo cual dejo bajo constancia que acabo de conocer el proceso referido por comparecencia **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S** al proceso que desde ya manifiesto que los demandados nada tienen que ver con las obligaciones alegadas.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO:

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha de 28 de julio de 2021, proveniente de su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S**, fundamentado un presunto título ejecutivo (contrato de mutuo) en que se sustenta la demanda, omiten los requisitos esenciales de ley que debían tener para que prestaran merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso que contra mi defendido GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S del radicado de la referencia

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en forma inmediata que se registraron contra los bienes y cuentas bancarias, CDT, títulos valores, tenencia, del que sea titular GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S, expidiendo los oficios respectivos desembargos para cada entidad bancaria o entidad de cualquier tipo a la que se le haya oficiado.

CUARTO: Ordenar la restitución inmediata de las sumas de dinero que se encuentran en los títulos de depósitos judiciales que hayan sido ordenados por este despacho.
PRETENSION SUSTITUTA.

En caso de continuar con el reconocimiento de la existencia del Título ejecutivo en el contrato suscrito y desconocer la operatividad de un contrato totalmente distinto al mutuo, al predicar el mismo acreedor la existencia de utilidades, solicito a su despacho, en forma sustituta que

Se revoque parcialmente el mandamiento ejecutivo de pago y se ordene solo este por el valor adeudado, de $16.000.000 reconociendo los pagos parciales efectuados.

Disminuir las medidas cautelares al monto adeudado de $16.000.000.

Condenar en costas y agencias de derecho al demandante **EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO**

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

PRIMERO: Se presentó demanda ejecutiva contra **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S** fundamentada por el contrato mutuo comercial el 28 de julio de 2021 que aparentemente constituía una obligación dineraria contraída por cuarenta y seis millones de pesos (46.000.000) de los cuales se han pagado treinta millones de pesos (30.000.000) del cual se anexan los recibos de pago.

SEGUNDO. Señala EL CONTRATO, en la cláusula cuarta que los dineros recibidos y aceptados …serán para invertirlos para impulsar y desarrollar el objeto misional de la SOCIEDAD GLOBAL…

Luego en la cláusula **QUINTA,** el plazo de restitución dice que el plazo de restitución del monto dado en mutuo, más la utilidad es de veinte (20) días hábiles a partir de la suscripción y debería cancelar el día 21 de julio de 2020, manera entonces que no existe claridad sobre la forma en que debe pagarse la suma mutuada, ni tampoco se establece una fecha determinada que permita concluir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, adicional a ello, se dice que contratante participa de la condición de participante de las utilidades de un negocio jurídico de mutuo no existen utilidades. Todo lo cual hace que se contradiga en la relación negocial después cuando se establece que el pago debe realizarse en dinero en efectivo. Resáltese que nuevamente se establece la expresión "a más tardar", que resulta ambigua, por no tratarse de una fecha clara que determine el plazo de vencimiento de la obligación, como lo exige la ley y la jurisprudencia. Esto lleva a que cuando se libra mandamiento de pago tampoco se establece la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación.

SEGUNDO: Con fundamento a lo anterior solicita el demandante el cumplimiento del pago de las obligaciones dinerarias contenidas en un contrato suscrito que pierde sus naturales la no tratarse de un contrato de mutuo, sino en un contrato de cuentas en participación o de sociedad de hecho, que desnaturaliza la intención del MUTUANTE- ACREEDOR, hoy en calidad de demandante. El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", como en efecto sucede en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Su despacho dictó mandamiento de pago contra mi mandante por el total de las presuntas obligaciones adeudas más los intereses causados

CUARTO: el accionante solicita el cumplimiento de las obligaciones descritas en el contrato mutuo comercial

QUINTO: Adicional a lo anterior se observa que el demandante pretende el pago de unos intereses que no corresponden a la ley civil es decir que se va a la tasa de usura la cual corresponde al valor máximo de tasa de intereses que cualquier persona natural y jurídica en consecuencia estaría incurriendo en un ilícito penal. Además de que en el
Código Civil Artículo 2231° "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor."

El cual indica la imposibilidad de cobrar en exceso los intereses por encima de la tasa de usura que pone la super intendencia de industria y comercio mes a mes. Por lo cual el código civil dice que el mutuante perderá los intereses cobrados en exceso como los intereses moratorios

SEXTO: Su despacho mediante providencia del 28 de julio de 2021 libro mandamiento de pago contra mi mandante por las presuntas obligaciones que quiere hacer exigible el demandante, lo cual se describe en el auto emitido por este despacho de la siguiente forma:

SEPTIMO: El señor Juez al efectuar mandamiento ejecutivo de pago no logro constatar los requisitos señalados en el artículo 422 de Código General del proceso, por lo cual estos requisitos no se encuentran cumplidos en el titulo valor que el demandante quiere hacer exigible, pues la norma indica que : "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

OCTAVO: Ahora bien, el artículo 1502 del Código Civil señala como requisitos esenciales de los contrato o negocio jurídico que cuando este se pacten debe haber expresa manifestación de la voluntad como materialización del consentimiento de las partes al contraer obligaciones contractuales, es por ello que no es suficiente que solo se haga mención de la participación de **GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S** en el supuesto título ejecutivo, debió precisar la materialización de la obligación, es decir el consentimiento de las partes contractuales, para que en efecto tenga validez el título aportados a la demanda, y en consecuencia del mismo los demandados se vean legitimados en la causa por pasiva.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con base a lo anteriormente argumentado, me permito destacar como fundamentos jurídicos los siguientes: Artículo 7º de la Ley 80 de 1993, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, artículo 505 al 514 del Código de Comercio, artículo 1502 del Código Civil y artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba los documentos allegados en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Recibos de pagos
2. Contrato de mutuo comercial

VIII. NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mi representado a la dirección y el correo electrónico:
- El suscrito apoderado al correo electrónico diana@cmlawyerssolution.com , aisistente@cmlawyerssolution.com y al via 40 N 73-290 centro empresarial MIX de la nomenclatura Urbana de Barranquilla.

Atentamente,

Nombre DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL
C.C. 22.736.087 de Barranquilla
T.P. 302677 del C.S.J.

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
LOC_SPRING1	10/02/20	11:09	1840 5822

TARJETA NO. **********8005

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE CORRIENTE NO. ******4847

A CTA. DE AHORROS NO. 08199076966

POR VALOR DE $**10,000,000.00

Edwin - Tatiana

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERFICACION Y APROBACION.

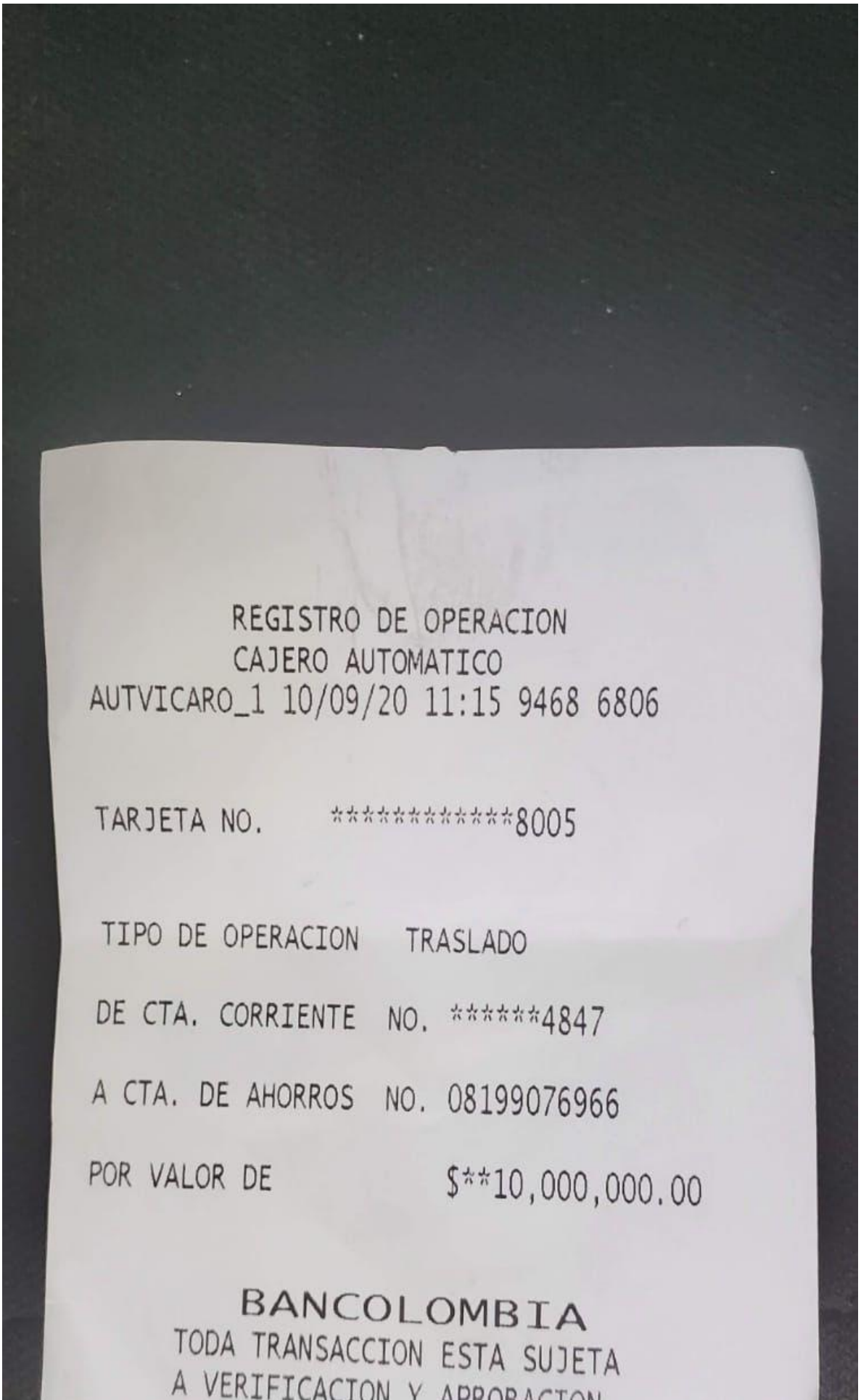

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
AUTVICARO_1 10/09/20 11:15 9468 6806

TARJETA NO. **********8005

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. CORRIENTE NO. ******4847

A CTA. DE AHORROS NO. 08199076966

POR VALOR DE $**10,000,000.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

No. 9344906550

Registro de Operación: 706700875
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 442 - VIVA BARRANQUILLA
Ciudad: BARRANQUILLA
Fecha: 25/09/2020 Hora: 4:25:42
Secuencia : 194 Código usuario: 013
Numero Cuenta: 08199076966
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 900720493
Valor Efectivo: $ 10,000,000.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Valor Total: $ 10,000,000.00 ***

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

CONDE MANRIQUE
Lawyers Customs Solution
Servicios Especializados

Señores:
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE DENTRO DEL RADICADO 08001405300720210029700**

EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA mayor de edad, identificado Como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal del GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S NIT. 900.720.493-1 por medio del presente escrito, manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL, identificada con cedula de ciudadanía número 22.736.087 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 302677 del C.S.J. para ejercer defensa a favor de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, tachar de falsedad, presentar recursos y demás facultades legales otorgadas por la ley, para la defensa de mis intereses.

Sírvanse, reconocerle personería jurídica a mi apoderado el **Dra. DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL** para cumplir con los fines encomendados en el presente mandato.

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA
CC. 72.241.103 expedida Barranquilla
GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
NIT. 900.720.493-1

Acepto,

DIANA MARGARITA MANRIQUE TRUYOL
CC.22.736.087 Expedida en Barranquilla
T.P No 302677 del C. S. de la Judicatura.

Info@cmlawyerssolution.com
3115579874 - 3242375035
3131800
vía 40#73-290 centro empresaria Mix
Oficina 722

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente

CAMARGO SILVA EDWIN ENRIQUE

Quien se identifico con C.C. 72241103

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. a8br8

En barranquilla, el 2021-11-30 10:43:42

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA

3630-e53a0e59

NOTARIA DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA

Escaneado con CamScanner